

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **225**

Fecha: **14/12/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 001 2014 00079	Ejecutivo Singular	ALIANZA FINANCIERA L.G.S.A.S	MARIA HAYDEE GRISALES CASTAÑEDA (1)	Traslado (Art. 110 CGP)	15/12/2022	19/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 004 2015 00060	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO PLATA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/12/2022	19/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 005 2015 00283	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLARREAL DUARTE	NORBERTO MANCILLA SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/12/2022	19/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2022 00269	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	DUVERNEY QUINTO GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/12/2022	19/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
14/12/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUEERA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J04-2015-00060-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 220. Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506fa1eccfd5400d78c918ca8913467715edea6db31ac558f21502227a40d1**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2015-060 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Mié 7/12/2022 9:07 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho se abstiene de dar trámite a liquidación presentada, dentro respecto del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO PLATA.

RADICADO: 2015-060. Jdo. Origen 04 Cmpal

NOTA: NO SE CONOCE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO COMO SE EXPRESA EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO PLATA.

RADICADO: 2015-060. Jdo. Origen 04 Cmpal

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J004-2015-00060.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 225), HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J05-2015-00283-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque ~~no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.~~

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 210** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f0d361ca0e7367eeb35a285ae44d6d718d0490323618276862c9b7b4cf4eb**

Documento generado en 21/11/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: J005-2015-00283-01

Teresa Isabel Tobar Gutierrez <teresa_tobar@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 1:03 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

Radicado: J005-2015-00283-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JORGE VILLARREAL DUARTE

Demandados: ADRIANA MARTÍNEZ y NORBERTO MANCILLA

Adjunto a este correo, los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual el juzgado se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito.

Atentamente,

TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ

C. C. No. 37.822.092 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 31.899 C.S.J.

TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ*Abogada**Calle 36 No. 12-61 oficina 202. Tel. 316-3347480**Bucaramanga*

Noviembre 24 de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado: **J005-2015-00283-01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE VILLARREAL DUARTE
Demandados: ADRIANA MARTÍNEZ y NORBERTO MANCILLA

TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial del señor Jorge Villarreal Duarte en el proceso ejecutivo contra los demandados Adriana Martínez y Norberto Mancilla, me dirijo a usted para manifestarle que **interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se abstiene el juzgado de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, para que esta decisión sea revocada y se disponga conocer de dicha liquidación.

Fundamentos de los recursos interpuestos:

1. La decisión objeto de los recursos viola los artículos 451 inciso 2º y 453 inciso final del C.G.P.

Si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada al momento del remate de los bienes, no hay la forma como determinar cuanto dinero deba consignar el único ejecutante o acreedor de mejor derecho para que pueda hacer postura por cuenta de su crédito, cuando el crédito tiene un valor inferior al 40% del avalúo del avalúo de los bienes.

De igual forma, si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada, el juez no tiene la certeza para exonerar al único ejecutante o acreedor de mejor derecho de consignar el porcentaje regulado por el artículo 451, para que pueda hacer postura en la subasta por cuenta de su crédito.

De otra parte, ¿como va a proceder el juzgado para imponer la sanción contemplada en el inciso final del artículo 453 del C.G.P., si no tiene la certeza de cual es el saldo del precio del remate que deba pagar la persona que remata por cuenta del crédito, cuando no ha podido determinar si quien remata por cuenta del crédito debía consignar dinero alguno para poder hacer postura. ?

Necesariamente, para poder establecer si hay lugar a la aplicación del inciso 2º del artículo 451 y del artículo 453 inciso final de la codificación ya citada, debe existir en el proceso una liquidación actualizada del crédito que se cobra en el proceso.

En consecuencia, si en el proceso no existe una liquidación actualizada del crédito, el señor Juez no puede decretar el remate de bienes y si lo hace no tiene como aplicar los artículos 451 y 453 inciso final de la obra en cita.

Con todo respeto, por estos argumentos, solicito que se revoque la decisión objeto de los medios de impugnación.

2. El juzgado decide lo siguiente:

"Se abstiene de imprimirle el trámite respectivo a la liquidación adicional del crédito, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal como lo regla el artículo 455 ídem y no existen abonos denunciados por la parte actora que conlleve a la reliquidación del crédito".

En primer lugar: El artículo 447 del C.G.P., no contempla como presupuesto para proceder a una actualización de la liquidación del crédito o liquidación adicional, que existan dineros embargados para proceder su entrega a la parte demandante.

El juzgado está exigiendo el cumplimiento de un requisito que la **ley no contempla**. Por esta razón, el dispensador de justicia no puede negarse a darle trámite a la liquidación adicional del crédito porque estamos frente a una denegación de justicia y a voces del artículo 7° de la obra en cita, los jueces, en sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley.

Con base en esta disposición demandado la prosperidad de los recursos.

En segundo lugar: El artículo 455 del C.G.P., NO ha establecido que en el auto que se dicte aprobando el remate de los bienes, el juez tenga que ordenar la liquidación adicional del crédito.

Lo que dispone el artículo 455 en su numeral 7° es lo siguiente:

*“El juez aprobará el remate, mediante auto en el que dispondrá: (...) numeral 7. **La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas...**”.*

La disposición es expedita, cuando el juez aprueba el remate, debe ordenar la entrega del producto de la subasta al acreedor y no disponer una liquidación adicional del crédito y para poderle dar cumplimiento a esta disposición, al momento de realizar la subasta tiene que existir una liquidación actualizada del crédito.

Por estos argumentos, pido la abolición del auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

En tercer lugar: El artículo 461 regula la situación de la liquidación adicional del crédito cuando el demandado va pagar la obligación.

Pero, en ningún momento prohíbe que el demandante presente una liquidación adicional para que en el proceso exista una liquidación actualizada de la obligación debida, como lo faculta el artículo 446 numeral 4° del Estatuto Procesal.

En estas condiciones, reclamo que se revoque la decisión atacada.

./.

En cuarto lugar: Decisiones de esta naturaleza únicamente conllevan a la parálisis total del proceso, con las consecuencias procesales que esto acarrea, en un claro detrimento patrimonial del acreedor y en beneficio exclusivo del deudor.

Perfectamente, con el transcurso del tiempo el deudor demandado, puede adquirir un patrimonio objeto de medida cautelar por parte del acreedor y así el demandante ver desagraviado su patrimonio.

Con base en este acopio de argumentos, busco el acceso a la administración de justicia para el demandante y para ello reclamo de su Señoría que deje sin cimientos el auto calendarado el 21 noviembre de 2022.

Atentamente,


TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ

C. C. No. 37.822.092 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 31.899 C. S. J.

J005-2015-00283.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 225), HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

**LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO RAD: 2014-79 DTE: ALIANZA FINANCIERA S.A.S
DDO: EDISSON CUELLAR GRISALES Y OTROS**

nelson contreras jerez <neljuridico@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 10:07 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Me permito adjuntar en PDF el siguiente documento:

1. LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO.

REF. PROCESO EJECUTIVO.

DTE: ALIANZA FINANCIERA S.A.

DDO: EDISSON CUELLAR GRISALES.

RADICADO: 2014-79

En consecuencia, solicito la confirmación de este mensaje de datos en virtud a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NELSON CONTRERAS JEREZ

C.C.13.832981 de Bucaramanga.

T.P. 43120 Del C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO CONTRA EDISSON
CUELLAR GRISALES Y OTRO.

RAD: 2014-79-02

En mi condición de ejecutante dentro del proceso de la referencia, concurre ante su despacho a efectos de presentar la liquidación de crédito más los intereses:

Capital:	\$21'794.000
Intereses a la tasa del 2.1% desde el día 4 de marzo de 2021 al 14 de julio de 2022:	\$7.322.784
Total de la obligación a 4/03/2021:	\$58.507.399
Total obligación:	\$65.830.183

En consecuencia de lo anterior, solicito se apruebe la liquidación previo traslado de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,



NELSON CONTRERAS JEREZ
C.C.13.832.981 de Bucaramanga
T.P. 43120 del C.S.J.



Señor

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** CONTRA **DUVERNEY QUINTO GARCIA**

RAD. 2022-269

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito:

.- Allegar al proceso la liquidación actualizada del crédito para el respectivo trámite.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

C. C. No 91.259.333 de Bucaramanga

T. P. 64.638 del C. S. J

Pagaré A No. M026300110234001589615170931

INTERESES DE MORA											
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES ANUAL	% MORA ANUAL	% EFECTIVO NOMINAL	% MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 15.268.772	3-ago-21	31-ago-21	28	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	0,0645051%	\$ 275.776		\$ 275.776
\$ 15.268.772	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	0,0643363%	\$ 294.701		\$ 570.477
\$ 15.268.772	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	0,0639647%	\$ 292.999		\$ 863.475
\$ 15.268.772	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	0,0646063%	\$ 295.938		\$ 1.159.413
\$ 15.268.772	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	0,0652466%	\$ 298.871		\$ 1.458.284
\$ 15.268.772	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	0,0659192%	\$ 301.952		\$ 1.760.235
\$ 15.268.772	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	0,0680616%	\$ 311.765		\$ 2.072.000
\$ 15.268.772	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	0,0686282%	\$ 314.361		\$ 2.386.361
\$ 15.268.772	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	0,0705536%	\$ 323.180		\$ 2.709.541
\$ 15.268.772	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	0,0727300%	\$ 333.149		\$ 3.042.690
\$ 15.268.772	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	0,0749891%	\$ 343.498		\$ 3.386.188
\$ 15.268.772	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	0,0778466%	\$ 356.587		\$ 3.742.775
\$ 15.268.772	1-ago-22	31-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	0,0808381%	\$ 370.290		\$ 4.113.065

VALOR CAPITAL	\$15.268.772
INTERESES DE MORA	\$ 4.113.065
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$19.381.837

Pagaré B No. M026300110234001585005297486.

INTERESES DE MORA											
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES ANUAL	% MORA ANUAL	% EFECTIVO NOMINAL	% MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 3.050.073	3-jul-21	31-jul-21	28	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	0,0643025%	\$ 54.916		\$ 54.916
\$ 3.050.073	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	0,0645051%	\$ 59.024		\$ 113.939
\$ 3.050.073	1-sep-21	13-sep-21	13	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	0,0643363%	\$ 25.510		\$ 139.449
\$ 3.050.073	14-sep-21	30-sep-21	17	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	0,0643363%	\$ 33.359		\$ 172.808
\$ 3.050.073	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	0,0639647%	\$ 58.529		\$ 231.337
\$ 3.050.073	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	0,0646063%	\$ 59.116		\$ 290.454
\$ 3.050.073	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	0,0652466%	\$ 59.702		\$ 350.156
\$ 3.050.073	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	0,0659192%	\$ 60.317		\$ 410.473
\$ 3.050.073	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	0,0680616%	\$ 62.278		\$ 472.751
\$ 3.050.073	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	0,0686282%	\$ 62.796		\$ 535.547
\$ 3.050.073	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	0,0705536%	\$ 64.558		\$ 600.106
\$ 3.050.073	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	0,0727300%	\$ 66.550		\$ 666.655
\$ 3.050.073	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	0,0749891%	\$ 68.617		\$ 735.272
\$ 3.050.073	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	0,0778466%	\$ 71.231		\$ 806.503
\$ 3.050.073	1-ago-22	31-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	0,0808381%	\$ 73.969		\$ 880.472

VALOR CAPITAL	\$3.050.073
INTERESES DE MORA	\$ 880.472
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$3.930.545

